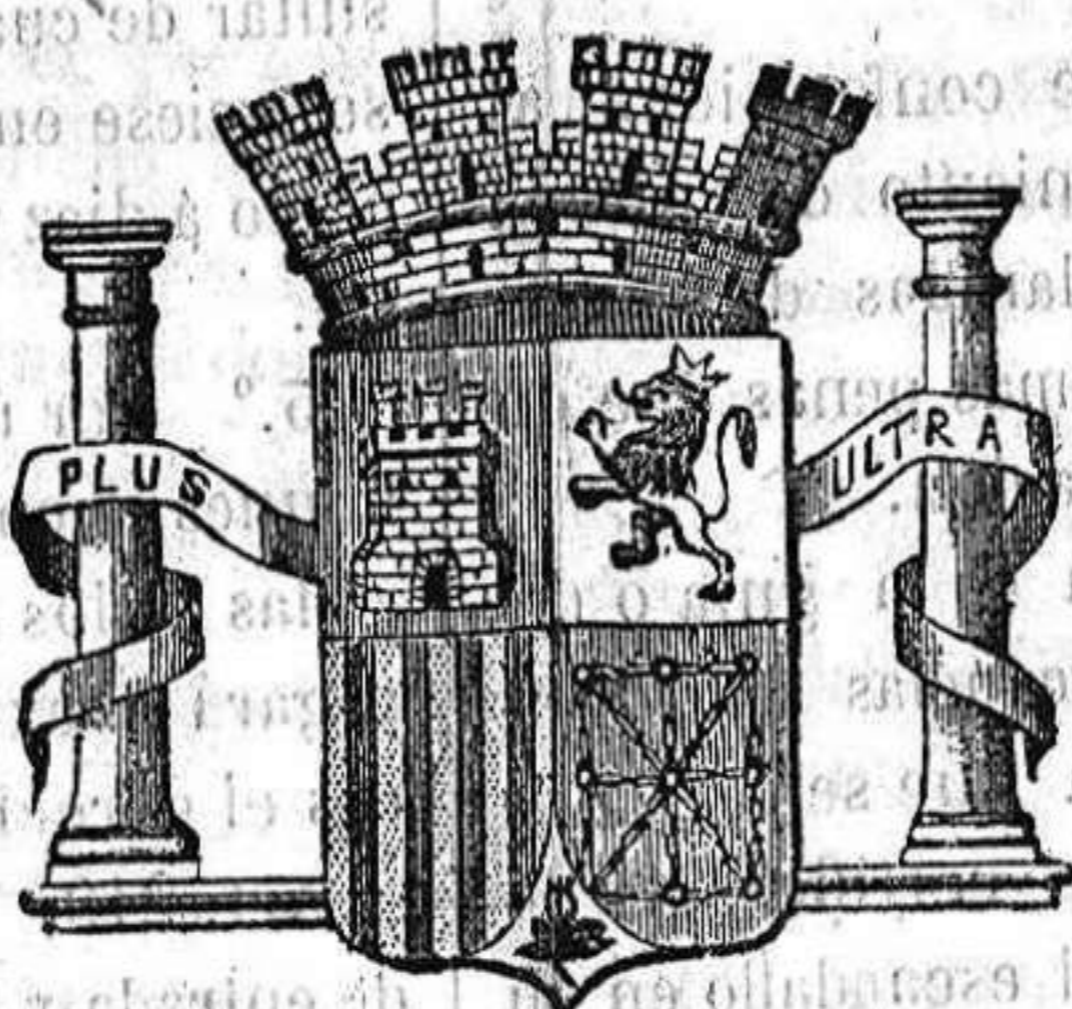


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Hmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de es'e Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Juéces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del Sábado 4 de Febrero de 1871, Número 35.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Deseando reparar el atraso que sufren en su carrera muchos beneméritos militares que cuentan largos años de servicio y una gran antigüedad en sus empleos, y conceder al propio tiempo una gracia general al ejército.

Vengo en decretar, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo el empleo inmediato en todas las armas é institutos del ejército á las clases desde Teniente Coronel á Sargento 2.º inclusive que, reuniendo las condiciones reglamentarias para el ascenso, cuenten en sus empleos 17 años de antigüedad los Tenientes Coronels, Comandantes y Capitanes; 15 los Tenientes; siete los Alféreces, y seis los Sargentos primeros y segundos.

Art. 2.º Concedo así mismo la cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales, según las categorías de dicha Orden, á todos los Coronels de los regimientos y primeros Jefes de cuerpo; á dos Jefes de cada regimiento, y á uno por cada dos batallones de cazadores; á cuatro Capitanes, ocho Tenientes, cuatro Alféreces, cuatro sargentos primeros y ocho segundos por cada regimiento de infantería, ingenieros y artillería á pié, y á dos Capitanes, cuatro Tenientes, dos Alféreces dos Sargentos primeros y cuatro segundos por cada batallón de cazadores y artillería de campaña, y 20 cruces sencillas por cada compañía, escuadrón y ba-

tería. En todos los demás institutos se otorgarán las cruces en las proporciones que quedan señaladas.

Art. 3.º Las cruces á que se refiere el artículo anterior se adjudicarán por rigurosa antigüedad, con exclusión de los que resulten comprendidos en el beneficio que otorga el art. 1.º

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales que ya se hallen condecorados con la cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales, correspondiente á la clase en que hoy se hallen, podrán permutarla, si lo desean, por las de Comendador ó Caballero, según corresponda á su clase, de la Orden de Isabel la Católica, y los que ya tengan esta por la de Carlos III.

Art. 5.º Concedo un año de abono de servicio, para el solo efecto de optar á los diferentes grados de la real y militar Orden de San Hermenegildo, á todos los Generales, Jefes y Oficiales á quienes no comprendan ninguna de las gracias anteriores.

Art. 6.º Los Jefes y Oficiales que sean agraciados con cruz por consecuencia de lo prescrito en los artículos 2.º y 4.º podrán permutarla por el abono de que trata el artículo anterior.

Art. 7.º Concedo á todos los individuos de tropa un año de rebaja de servicio para optar a la licencia absoluta, aplicable esta rebaja en su totalidad al tiempo que deban servir en la reserva. Los enganchados y reenganchados podrán optar también á este beneficio; pero en este caso se les deducirán los pluses que en dicho tiempo pudieran corresponderles, y la parte proporcional de las cuotas de enganche y reenganche.

Art. 8.º Las clases de tropa que opten por la rebaja de tiempo se entenderá que renuncian á los ascensos ó cruces que pudieran corresponderles con arreglo á lo prescrito en los artículos primero y 2.º

Art. 9.º Para la aplicación de este decreto se tomará por base la situación de todas las clases el día 2 de Enero próximo pasado, de cuya fecha será la

efectividad que disfrutaran todos los ascendidos.

Art. 10.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones oportunas para la concesión de cruces á todas las dependencias militares con arreglo á lo que previene el art. 2.º

Art. 11. Las prescripciones de este decreto son aplicables á los ejércitos de Ultramar, con arreglo á las instrucciones que se comunicarán por el Ministerio de la Guerra á los respectivos Capitanes generales.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—
AMADEO.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS.

(Continuacion.)

Art. 210. Los viajeros incurren en falta y pagan multa en los casos y en la cantidad que á continuación se expresa:

1.º Por exceder de 250 pesetas los derechos de las mercancías que conduzcan pagarán dobles derechos por el exceso, á no ser que prefieran la reexportación, con la obligación de acreditar haberla verificado.

2.º Cuando los géneros no declarados vengán ocultos en dobles fondos ó encima de las personas, pagarán de cinco á diez veces el derecho.

Art. 211. El importador de géneros por tierra y caminos ordinarios incurre en falta y paga multa en los casos y por las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no seguir el camino autorizado ó por hacer parada, después de presentar la nota en el punto avanzado, pagará de cinco á diez veces el derecho de las mercancías.

2.º Cuando al reconocer los ganados extranjeros que vienen á pastar, resulta mayor número de cabezas que las

manifestadas, pagará los derechos de la diferencia.

En todo lo demás, los importadores por tierra están sujetos á lo prescrito para los importadores por mar.

Art. 212. Las compañías de ferrocarriles incurren en falta y pagan multa en los casos y en la cantidad que á continuación se expresa:

1.º Por no presentar la hoja de ruta á la llegada del tren ó la nota de los coches, máquinas etc. pagarán 500 pesetas.

2.º Por resultar en el reconocimiento bultos no comprendidos en la hoja de ruta, pagarán de cinco á diez veces el derecho.

3.º Por no resultar en el reconocimiento bultos comprendidos en la hoja, pagarán 500 pesetas por bulto.

4.º Por mover el tren, abrir los wagones de mercancías ó descargar alguna parte de ellas sin permiso de la Administración, pagarán 500 pesetas.

Art. 213. Los exportadores de carruajes, caballerías, ganados y demás efectos nacionales que según los Aranceles de Aduanas pueden volverse á introducir, lo verificarán dentro de los plazos señalados. Pasados estos, quedarán desnaturalizados los carruajes, caballerías, ganados ó efectos, debiendo pagar sus dueños los derechos que señala el Arancel á sus similares extranjeros.

Además incurren dichos exportadores en falta y pagan multa en los casos y por las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por traer mayor número de cabezas si se trata de ganado, ó mayor cantidad en los demás artículos, del que ó de la que hubieren exportado, pagarán dobles derechos por la diferencia.

2.º Por presentar para la reimportación carruajes, caballerías, ganados ú otros artículos distintos de los que constan en los documentos de salida, pagarán dos veces el derecho de Arancel.

Art. 214. Los que exportan por mar

ó tierra géneros, frutos y efectos del país, estén ó no sujetos al pago de derechos de exportacion, incurren en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Por embarcar sin permiso de la Aduana por puertos habilitados mercancías sujetas al pago de derechos de exportacion, pagarán de cinco á diez veces el derecho señalado.

2.º Por las mismas faltas cuando se trate de mercancías que son libres de derechos pagarán de 50 á 500 pesetas, á juicio del Administrador de la Aduana, y si el embarque se intenta por punto no habilitado, pagará la multa de 100 á 1.000 pesetas, obligando al buque á proveerse de papeles en la Aduana más inmediata por la carga que tuviese ya á bordo.

3.º Por las diferencias de más en clase, calidad ó cantidad que resulten al hacer el despacho de mercancías sujetas al pago de derechos de exportacion pagarán dobles derechos.

Las diferencias de menos no son penables.

4.º Por exportar por puntos no habilitados de la frontera de tierra géneros, frutos y efectos sujetos al pago de derechos de exportacion, ó por no llevar los documentos que se exigen para estos casos, pagarán de cinco á diez veces el derecho correspondiente.

5.º Por las mismas faltas cuando se trate de géneros, frutos y efectos no sujetos al pago de derechos pagarán de 5 á 50 pesetas, á juicio del Administrador de la Aduana.

Si la exportacion de esta clase de géneros se intentase por puntos no habilitados, sin permiso de la Administracion, se pagará la multa de 5 á 100 pesetas.

Art. 215. En el comercio de tránsito por mar, incurren en falta y pagan multa ó se sujetan á las consecuencias que se dirán, las personas, en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º El buque menor de ciento veinte toneladas que se encuentre en las aguas españolas con mercancías manifestadas de tránsito, será conducido á la Aduana habilitada más próxima, y pagará en ella los derechos correspondientes.

2.º Si un buque menor de ciento veinte toneladas se presenta en puerto habilitado con las mercancías manifestadas de tránsito pagará tambien los derechos.

3.º Por cada bulto de los declarados de tránsito en los manifiestos, que no resulte en los actos de fondeo, pagará el Capitan 750 pesetas; y cuando se trate de géneros á granel de cinco á diez veces el derecho señalado en el Arancel por la parte que falte.

4.º Por cada bulto que se encuentre á bordo y no esté comprendido en el manifiesto, pagará el Capitan de cinco á diez veces el derecho señalado en el Arancel á los géneros que contenga.

Art. 216. En el comercio de tránsito por tierra incurren en falta y pagan multa ó se sujetan á las consecuencias que se dirán, las personas, en los casos

y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Por la falta de conformidad al verificar el reconocimiento de entrada de las mercancías declaradas de tránsito, se exigirán las mismas penas que en el comercio de importacion.

2.º Por la pérdida de la guia ó del escandallo de las mercancías se detendrán los géneros hasta que se reciba de la Aduana de entrada certificacion de la guia ó duplicado del escandallo en su caso, siendo de cuenta del interesado los gastos.

3.º Por presentar mercancías distintas de las afianzadas ó las mismas adulteradas, ó en cantidades menores, ó con sellos alterados ó falsificados, pagará el que las presente de cinco á diez veces el derecho defraudado ó intentado defraudar, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en su caso.

Art. 217. En las operaciones de trasbordo incurren en falta y pagan multa las personas, en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Por trasbordar de un buque á otro sin permiso de la Aduana mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importacion, ó nacionales que tienen señalados derechos de exportacion, pagará el Capitan de cinco á diez veces el derecho señalado en el Arancel.

2.º Por la misma falta, tratándose de mercancías extranjeras ó nacionales libres de derechos, pagará el Capitan que las entregue ó reciba de 50 á 500 pesetas, á juicio del Administrador de la Aduana.

3.º Por las diferencias de bultos ó de mercancías á granel que se encuentren sin manifestar en las operaciones de trasbordos. (Véanse los casos 11 y 12, art. 207.)

4.º Por atracar al costado de otro buque las embarcaciones menores que conduzcan bultos ó mercancías á granel procedentes de trasbordos. (Véase caso primero art. 208.)

5.º Por no resultar á bordo del buque receptor los bultos trasbordados despues de puestos los cumplidos pagará el Capitan 70 pesetas por cada bulto, y de cinco á diez veces el derecho en las mercancías á granel.

Art. 218. Los consignatarios de mercancías que se destinan á los Depósitos de Aduanas, incurren en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Por no presentar las declaraciones de los géneros en el plazo fijado, pagarán 50 pesetas.

2.º Por las diferencias de más que resulten al despachar de entrada en los Depósitos, pagarán los derechos de Arancel como pena, sin perjuicio de satisfacerlos de nuevo si destinan las mercancías al consumo.

3.º Por las diferencias de menos que resulten en las mismas mercancías, pagarán como pena los derechos de la diferencia hasta el completo de lo declarado; pero si despues las destinan al consumo, sólo pagarán los derechos de la cantidad que resultó á la entrada.

4.º Por las diferencias de más en

cantidad ó en calidad que puedan resultar de cualquiera comprobacion que se hiciese en los depósitos, pagarán de cinco á diez veces el derecho de Arancel.

5.º Por no resultar á bordo de los buques exportadores las mercancías sacadas de los Depósitos que deban llevar pagará el exportador de cinco á diez veces el derecho de Arancel.

Art. 219. En el comercio de cabotaje de entrada y salida incurren en falta las personas, en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Por embarcar por cabotaje sin permiso de la Aduana ó por puntos del puerto no habilitados mercancías sujetas al pago de derecho de exportacion, pagará el cargador de cinco á diez veces el derecho.

2.º Por las mismas faltas, cuando se trate de mercancías libres de derechos, pagará el cargador de 50 á 500 pesetas, á juicio del Administrador de la Aduana.

3.º Por resultar en los despachos de embarque diferencias en clase, calidad ó cantidad de mercancías extranjeras no sujetas á marchamo, ó nacionales que no necesiten llevar el signo ó marca de la fábrica, pagará el cargador de 25 á 125 pesetas, á juicio del Administrador de la Aduana, sin perjuicio de rehacerlos documentos.

4.º Por carecer del sello de marchamo los géneros extranjeros sujetos á él, ó por estar alterados, pagará el dueño ó cargador de cinco á diez veces el derecho señalado en el Arancel, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en su caso.

5.º Por la falta de marca de fábrica en los géneros nacionales que necesitan de este requisito, pagará el dueño los derechos de Arancel como si fueran extranjeros.

6.º Por resultar á bordo géneros indocumentados, ya sean extranjeros sujetos al pago de derechos de Arancel, ó ya nacionales de los que tienen señalados derechos de salida, pagará el Capitan de cinco á diez veces el derecho.

7.º Por los mismos géneros no sujetos al pago de derechos de entrada ó de salida, pagará el Capitan de 25 á 250 pesetas, á juicio del Administrador de la Aduana.

8.º Por no resultar á bordo de los buques antes de la salida los géneros nacionales ó extranjeros que constan en las facturas despues de puestos los cumplidos, pagará el cargador, y en su defecto el Capitan, los derechos de las mercancías que faltan, si son extranjeras, y si españolas el de sus similares.

9.º Por no dar parte de la llegada de su buque, aunque venga en lastre, al Administrador de la Aduana del punto á donde arribe, pagará el Capitan de 25 á 250 pesetas, á juicio del Administrador.

10.º Por las diferencias de más en cantidad ó calidad que resulten en los despachos de entrada de géneros extranjeros ó coloniales no susceptibles de marchamo, pagará el dueño ó consignatario dos veces el derecho de Arancel.

11.º Por las mismas diferencias en los despachos de entrada de géneros del

país no sujetos al requisito de signo ó marca de la fábrica, pagará los derechos de sus similares.

12.º Por los géneros extranjeros que se hubiesen documentado como nacionales, pagará el consignatario de cinco á diez veces el derecho de Arancel.

La falta de marchamo en los géneros extranjeros, ó de la marca de fábrica para los nacionales, en los casos que se exigen, se castigará conforme á los números 4 y 5 de este artículo.

15.º Por los excesos en el peso bruto superiores al 10 por 100 que resulten en los despachos, pagará el Capitan diez veces el derecho de descarga, y lo mismo pagará cuando en los cargamentos á granel resulten excesos superiores á dicho tipo, sin perjuicio de las demás multas en que puedan incurrir los géneros.

Art. 220. Cuando en el despacho de entrada de géneros nacionales que se conducen de un punto á otro del territorio español, pasando por el extranjero, en los casos especiales en que así se haya autorizado por el Gobierno, resulten excesos en cantidad ó calidad, pagarán los dueños ó los conductores por la diferencia dobles derechos de los señalados en el Arancel á sus similares extranjeros.

Quando haya caducado la guia, se considerarán los géneros como extranjeros y pagarán los derechos de Arancel.

Art. 221. En la circulacion por tierra incurren en falta y pagan multa las personas, en los casos y de las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Por los géneros extranjeros sujetos á marchamo que se encuentren sin este requisito en los puntos de reconocimiento, pagará el dueño ó conductor, de cinco á diez veces el derecho de Arancel correspondiente.

2.º Quando los sellos aparezcan alterados, pagará el mismo dueño ó conductor de cinco á diez veces el derecho, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pueda haber incurrido.

3.º Por los géneros nacionales sujetos á las marcas de fábrica, que se encuentren sin ella en los puntos de reconocimiento, pagará el dueño ó conductor los derechos de Arancel de sus similares extranjeros.

Art. 222. Cuando en puntos no autorizados de la zona se encuentren depósitos de géneros extranjeros, pagará el dueño una multa de 1.000 á 2.500 pesetas, sin perjuicio de las demás penas que puedan imponerse si las mercancías resultan sin los requisitos legales.

Art. 223. Cuando en los reconocimientos que se practiquen en las fábricas situadas en la zona fiscal de las fronteras de tierra aparezcan existencias superiores á lo que arrojen sus libros de cuenta, pagará el dueño de cinco á diez veces el derecho de Arancel correspondiente á dichos excesos.

Si los dueños se niegan á exhibir los libros ó á dar las explicaciones oportunas, pagarán además una multa de 200 á 1.000 pesetas.

CAPITULO III.

De los procedimientos administrativos para la imposición de las multas por faltas.

Art. 224. Todo empleado de Aduanas ó individuos de los Resguardos marítimo y terrestre que vea, descubra ó sepa que se ha cometido un hecho de los calificados como faltas en el capítulo precedente, dará inmediatamente parte por escrito al Administrador de la Aduana en cuyo recinto se haya cometido aquella.

Art. 225. El Administrador, despues de asegurarse de la exactitud del parte, dará aviso al interesado de la falta que se le impúta y de la multa que debe pagar en consecuencia.

Si el interesado se conforma, se le expedirá un cargareme, con el cual irá á hacer el pago á la Recaudación de la Aduana ó á la Caja de provincia, según los casos.

Art. 226. Si el interesado no se conforma, el Administrador mandará abrir un expediente, que se tramitará con sujeción á las siguientes reglas:

- 1.ª Se encabezará con el parte recibido por el Administrador, ó con su simple decreto, si no hubiera recibido parte. Si la falta se ha cometido durante el despacho, el Interventor pondrá á continuación una certificación expresiva de todos los extremos conducentes á especificar la declaración á que el despacho se refiere y el hecho que se trata de calificar.
2.ª El vista actuario, si se trata de actos de despacho, ó el Jefe del Negociado respectivo en los demás casos, pondrá en seguida su dictamen, exponiendo el hecho, citando la disposición legal en que funda su calificación y determinando la multa que debe imponerse.

3.ª Las diligencias se pondrán en la mesa del Negociado correspondiente á disposición del interesado, el cual, sin sacarlas de la oficina, tomará cuantos apuntes quiera, y hará por escrito su defensa, que presentará acompañada de documentos, si lo estima conveniente. Para todo esto se le concede el término de cinco días, contados desde aquel en que se le notifique; pasados los cuales, con escrito ó sin él, seguirá su curso el expediente.

4.ª El Administrador podrá mandar practicar cualquier diligencia que crea conducente al esclarecimiento de la verdad.

5.ª El Interventor resumirá los hechos y dará dictamen en el término preciso de dos días.

6.ª El Administrador en el término de tres días dará su resolución, que habrá de ser fundada brevemente.

7.ª La resolución se notificará acto continuo por medio de oficio al interesado.

Art. 227. Las resoluciones de los Administradores subalternos son siempre apelables en el término de cinco días. Si la cuantía de la multa por ellos impuesta no excede de 50 pesetas, la apelación se interpondrá para ante el

Administrador principal de que aquellos dependen. Si excede de dicha suma, la apelación se interpondrá para ante la Dirección general, aunque siempre por conducto del Administrador principal.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

«Nombrado el personal del Cuerpo de Inspectores de Hacienda creado por Real decreto de 21 de Enero último, han sido destinados al primer distrito, al cual corresponde esa provincia, los Señores D. Laureano Gutierrez Campoamor, Inspector general; Don Juan de Morales y Serrano y Don Joaquín María Lopez Puigcerner, Inspectores. V. S. comprenderá la importancia de la misión que á dichos funcionarios les está confiada y la necesidad de que en ella encuentren todo el apoyo que las disposiciones legales quieren que se les preste, y lo delicado de su encargo exige; en su consecuencia, dará V. S. á conocer á los Inspectores nombrados para ese Distrito, á las Corporaciones y funcionarios, á fin de que les guarden y hagan guardar las consideraciones y preeminencias que el Real decreto citado les atribuye, prestándoles el auxilio que legalmente reclamen, en el ejercicio de su cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1871.—Moret.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todas las corporaciones y funcionarios de esta provincia. Segovia 15 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

VIGILANCIA.

El Sr. Juez de primera instancia de Roa, en causa criminal de oficio sobre averiguación del autor ó autores del robo verificado en la noche del día 10 de Enero último en un reloj de pared, cuyas señas se ponen á continuación, hace presente á este Gobierno la necesidad de que se practiquen las oportunas diligencias al indicado objeto. En

su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero del citado reloj y caso de ser habido lo pongan á disposición del referido Señor Juez.

Segovia 16 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas del reloj.

Un reloj de pared con pendola y pesas, su esfera blanca de porcelana, con números romanos negros, diámetro unos treinta y siete centímetros, es de repetición y de horas y dá también las medias, tiene cuerda de hilo encarnado bastante rrecio, las pesas están pintadas de color verdoso oscuro y parecen ser de hierro fundido y tiene en la parte superior un adorno de metal dorado bastante endeble.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.—SUBASTAS.

El día 15 de Marzo próximo de una á dos de su tarde, y ante el Sr. Alcalde de S. Martín y Mudrián, se celebrará la segunda subasta de diez mil pinos para resinar del pinar de la Comunidad de San Benito de Gallegos, bajo el tipo y condiciones insertas en el Boletín oficial de la provincia número 12, del viernes 27 de Enero último, entendiéndose que la fecha de 1.º de Marzo que se cita en la condición 5.ª, 8.ª y 9.ª se sustituirá con la de 1.º de Abril.

Segovia 15 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 31 de Enero último, me dice lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.—CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á esta Dirección general, con fecha 17 del actual, las Reales órdenes siguientes:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Sr. Director general de la Guardia civil lo siguiente:—Excmo. Sr.: Una de las clases contribuyentes que con más perseverancia, y casi siempre con seguro éxito, defraudan al Tesoro nacional la contribución que la ley les impone, les sin duda alguna la de los industriales ambulantes, cuyos individuos por la forma y modo de dedicarse á sus tráficos de compra-venta, recorriendo los pueblos y mercados, hacen ineficaces las más de las veces todos los medios de investigación que la Ha-

cienda pública tiene establecidos para descubrir y corregir las ocultaciones que se cometen en el impuesto industrial. Deber es por lo mismo del Gobierno ocurrir, por medio de todas aquellas medidas que conduzcan al cumplimiento ineludible de la ley contributiva á remediar un mal gravísimo que afecta á la vez que á los intereses públicos á los del industrial que religiosa y constantemente satisface sus contribuciones. El distinguido Cuerpo militar que V. S. E. tan mercedosamente dirige, puede cooperar con evidentes satisfactorios resultados á este propósito, así á la vez que desempeña la importante misión de su instituto, se le encomienda una prudente y vigilancia respecto á los arrieros, traficantes y porteadores, cuya industria se ejerce recorriendo las ferias y mercados para proveer de los efectos de su ambulante comercio. La forma de contribuir, establecida en el Reglamento de 20 de Marzo próximo pasado para esta clase de industria, facilita notablemente su vigilancia, puesto que todo industrial ambulante debe acreditar por medio de patente talonaria, su aplicación legal para el ejercicio del ramo de especulación, en cuyo documento se hallan anotadas las señas personales del contribuyente; siendo por lo mismo su identidad instantánea en cualquier momento que se compruebe. Fundado en estas consideraciones y especiales circunstancias, y teniendo presente por otro lado lo prevenido en el art. 59 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer se indique en V. E. lo útil y conveniente que es á los intereses públicos el que por esa Dirección general se encargue á los individuos de la Guardia civil que prestan sus servicios en puestos, cantones ó distritos, según la organización de su servicio, reclamen de todo arriero, traficante ó industrial ambulante que encuentren en los caminos y poblaciones, el certificado de patente que debe acreditarle el legal ejercicio de su profesión; dando cuenta al Administrador económico de la provincia respectiva, en parte sucinto, redigido al nombre, señas personales, vecindad é industria, del ambulante que no presente en el acto de ser objeto requiriendo su cédula talonaria de inscripción en matrícula. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro trasladado á V. E. para iguales fines, no obedece. Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, dice con esta fecha al Inspector general de Carabineros del Reino, lo que sigue:—«Excmo. Sr.: El Cuerpo de Carabineros del Reino, cuya misión es la de proteger los intereses generales de la Nación, vigilando las costas y fronteras en toda la extensión de la zona fiscal para contener y perseguir las defraudaciones que se cometen en determinadas rentas é impuestos públicos, ha auxiliado poderosa y eficazmente en momentos y localidades dadas á la acción investigadora que la contribución industrial necesita para contener y descubrir las ocultaciones tan fáciles de cometer en este tributo. Una de las que con más

frecuencia y con seguro éxito las más de las veces se lleva á cabo, es la que afecta á la industria ambulante, cuyo ejercicio, por la forma y medios empleados por los individuos que á ella se dedican, elude constantemente la acción fiscal que la Hacienda ejerce con provecho, respecto de la sedentaria ó local. Necesario es por lo tanto ocurrir con cuantas disposiciones sean oportunas para proteger los intereses del impuesto industrial, y ninguna otra con más eficacia y seguros resultados puede emplearse que la cooperación del Cuerpo de Carabineros del Reino, si sus individuos se encargan á la vez que cumplen los deberes de su instituto, de ejercer una prudente vigilancia respecto á la industria ambulante. Los individuos que á ella se dedican tienen obligación de proveerse de certificación de patente talonaria, con cuyo documento han de acreditar la aptitud legal para el ejercicio de su profesión; consignándose al efecto las señas personales del contribuyente, lo cual facilita su instantánea comprobación. Fundado en estas consideraciones, y teniendo presente lo prevenido en el art. 38 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; S. M. (que Dios guarde) se ha servido disponer se signifique á V. E. lo conveniente que será á los intereses públicos el que por esa Inspección general se encargue á todos los individuos del Cuerpo que hagan el servicio en los muelles y puertos de la zona fiscal, según la organización de su especial servicio, reclamando de todo industrial ambulante que encuentren en los puntos carinos y poblaciones el certificado de patente que debe acreditarle el legal ejercicio de su profesión, poniendo en conocimiento del Administrador económico de la provincia, por medio de parte sucinto en que conste el nombre, señas personales, vecindad ó industria del ambulante, que no presente en el acto de ser al efecto requerido, su cédula talonaria de inscripción en matrícula. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro traslado á V. E. para iguales fines.»

Al trasladar á V. S. las preinsertas Reales disposiciones, considero indispensable llamar su atención sobre el pensamiento en que se fundan. El Gobierno de S. M. desea evitar á los contribuyentes los perjuicios que pueden irrogárseles si por ignorancia ó abandono faltan á la ley haciendo necesario el empleo de los medios coercitivos que la misma establece en defensa de los intereses del Tesoro. Con objeto de no llegar á este sensible caso, es oportuno y conveniente que V. S., con el celo é inteligencia que le distingue, dicte las prevenciones que estime á todos los Alcaldes, para que estos, por los medios de persuasión y publicidad de que disponen, hagan comprender á los industriales ambulantes que residan en los respectivos distritos municipales el deber están de proveerse de los correspondientes certificados de patentes talonarias que les acrediten y autoricen para el ejercicio legal de su industria, á fin de

evitar las consecuencias de una defraudación que sin contemplación alguna habrá luego de ser penada con arreglo al Reglamento vigente de la contribución industrial.

La Dirección cuenta para este importante servicio, que ha de redundar en beneficio del Tesoro y de los contribuyentes, con la eficaz y enérgica cooperación de V. S., que prestará al efecto el apoyo de la autoridad de que se halla revestido en esa provincia de su digno cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1871.—El Director, Juan García de Torres.

Lo que he dispuesto hacer publico por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Señores Alcaldes, estos por su parte procuren hacer entender á los industriales ambulantes que residan en sus respectivas jurisdicciones el deber en que se encuentra de cumplir con las prescripciones que contienen los documentos insertos si quieren evitarse el incurrir en las penas que están señaladas á los defraudadores á la Hacienda en el Reglamento vigente.

Segovia 13 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION TERCERA.

Administración económica de la provincia de Segovia.

En la Instrucción para la Administración y cobranza del impuesto de cédulas de empadronamiento y espendición de licencias de armas y caza inserta en la Gaceta del Gobierno fecha 15 del actual, se dispone en su art. 2.º que se haga la clasificación de poblaciones por la Administración y que esta se publique en el Boletín oficial de la provincia, sirviendo de base el censo publicado en 1860, de este resulta que solo la Capital se halla en la segunda clase ó categoría, cuyas cédulas se satisfarán á dos pesetas íntegras para el Tesoro y en los demás pueblos á una peseta, por no llegar ninguno de ellos á 10.000 almas.

Para que tenga puntual cumplimiento lo prevenido en el art. 2.º de las disposiciones transitorias de la misma Instrucción, y que se repartan en cada localidad las indicadas cédulas en todo el mes de Marzo próximo venidero; es indispensable que inmediatamente y dentro del mes actual, cuiden los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, de nombrar persona que se presente en esta Administración Económica con autorización competente para que recoja las que ha de darse para cada localidad quedando el oportuno recibo.

También cuidarán los indicados Alcaldes, á la mayor brevedad posible, de manifestar á esta oficina si han impuesto algun arbitrio sobre las expresadas cédulas y licencias conforme les prevenia su circular de 4 del actual.

Segovia 16 de Febrero de 1871.—Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido etc :

Por resultado del juicio ejecutivo que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda, se ha suscitado á instancia de Don Tomás Manso y Esteban, vecino de Madrid, contra Manuel Manrique, que lo es de esta Ciudad, sobre pago de mil quinientas sesenta y seis pesetas, veinte y cinco céntimos, (seis mil doscientos sesenta y cinco reales,) procedentes de escrituras públicas, está acordada la venta en subasta pública ante el propio Juzgado en su sala de audiencia, y señalado para su remate el día trece del próximo mes de Marzo y hora de las once en punto de su mañana de la casa que á continuación se expresa. Una casa situada en esta Ciudad, calle del Vallejo, señalada con el número cinco moderno, que linda á Oriente con bajada á la calle del barranco, al Mediodía con el murallón del vallejo, á Poniente con casa de D. Andrés Fernandez y á Norte con el citado barranco, la cual consta de planta baja y subterráneos, distribuida en varias dependencias, mide una superficie de doscientos cuarenta y un metros, de los cuales ciento veinte y tres pertenecen á la casa cubierta y los restantes á dos corrales, cuyo estado, fábrica, pisos armaduras y tabiques se hallan en muy buen estado de conservación, tasada en dos mil seiscientos setenta y cinco pesetas, ó sean diez mil setecientos reales, con rebaja de las cargas legales que tenga la indicada casa, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su tasación. Dado en Segovia á once de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S.ª, Antolin Lozoya Alonso.

SECCION QUINTA.

Junta provincial de instrucción pública.

CIRCULAR.

En vista del certificado remitido á esta Corporación por el Alcalde de San Cristóbal de la Vega, dando cuenta de que han tenido lugar en aquella Escuela pública los exámenes que marca el Reglamento: Atendiendo á que el resultado de los mismos ha sido altamente satisfactorio para el Ayuntamiento, Junta local y padres de familia que los presenciaron, pues que han visto en ellos los adelantos que han obtenido los Niños desde que su educación y enseñanza ha sido confiada al celoso é inteligente Profesor D. Pascual Cabrero Vallejo; esta Junta acordó en sesión de 31 de Diciembre últi-

mo hacer público por este medio el agrado con que ha visto la citada certificación, considerando sus buenos resultados como mérito en su carrera, á fin de que sirva de testimonio de satisfacción á dicho Profesor y de estímulo á los demás de su clase en el cumplimiento de los deberes que están obligados á llenar en beneficio de la niñez que les está confiada y en provecho de la sociedad en general.

Segovia 14 de Febrero de 1871.—El Presidente, Ezequiel Gonzalez.—Por acuerdo de la Junta, Juan Trugillo, Secretario.

Segunda reserva.—Provincia de Segovia.

Cumpliendo el tiempo de su empeño los Soldados pertenecientes á la quinta de 1865 que actualmente se hallan en la Segunda Reserva de esta provincia, con arreglo al Real decreto expedido por S. M. en 3 del actual, se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que por conducto de las Autoridades locales llegue á conocimiento de los individuos que residen en los pueblos de esta provincia pertenecientes á dicha quinta, con el fin de que puedan recibir sus licencias absolutas desde 1.º de Marzo próximo.

Segovia 13 de Febrero de 1871.—El T. C. Comandante, Aniceto Olmedo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PLANTACIONES.

En los viveros del soto del Ardide, jurisdicción de Anaya, se espenden plantas á los precios siguientes:

De saca. De semillero.

Alamo negro .. 5 rs. 1/4 de real.
Chopelombardo 3 id. 1/4 de id.
Fresno. 5 id. 1/4 de id.

También hay otras variedades de árboles y frutales de todas clases.

Los pedidos á D. Frutos Cabrero y Gonzalez, en Garcillan. 1-3

En el término de Zamarramala se venden catorce obradas de tierra, libres de cargas, las ha labrado Luis Martín; admite proposiciones D. Mariano Fernandez en Segovia, barrio de San Lorenzo, casa de D. Cándido Martín. 1-3

Se arrienda á pastos y labor la Dehesa de Lastras de la Lama, propiedad de la Señora Condesa de Téva, en la provincia de Segovia, partido de Santa María de Nieva, alcabatorio en el pueblo de Monterrubio. Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo podrán pasar á tratar, en Madrid con el señor Contador principal de dicha Señora, calle del Conde de Miranda, núm. 1.º, y en la ciudad de Avila, con la Sra. Administradora, calle de Braçamonte, núm. 24.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez, Calle Real, núm. 7.